

General Roca, 12 de febrero de 2026.-

En Legajo: MPF-RO-06801-2025 caratulado: “**A D N A O J A S/ ROBO**”, se pone a consideración el pedido de sobreseimiento en favor de J A A O, ... y de D N A, ...-

Considerando: Que la Dra. Daniela Espinoza Sagredo -Fiscal Adjunta de la Fiscalía n°3-, se presenta haciendo saber que en los autos de referencia se formularon cargos (15/10/2025) a los imputados, por el hecho ocurrido *en la ciudad de General Roca RN el día 14 de octubre del 2025 a las 04:13 hs aproximadamente en calle ... En esa oportunidad A D N junto a A O J A, previo cortar los cables de bornes del vehículo Renault modelo 420 Dom: ..., se apoderaron ilegítimamente de 02 DOS BATERIAS marca "ENERBAT" modelo 12/180 color negra con letras rojas propiedad de C G M. Posteriormente los imputados se dieron a la fuga a bordo de motovehículo MOTOMEL DOM: A208BPD 100cc color negro, el cual fue interceptado por Persona Policial de prevención, que procedió a la demora de los mismos constatando que entre sus ropas ocultaban los elementos sustraídos*" Conductas que fueron calificadas de robo en carácter de coautores (arts. 45 y 164 del C.P.).-

Ahora bien, de la lectura de la evidencia y constancias que cuenta el Ministerio Público Fiscal la Dra. Espinoza Sagredo solicita el sobreseimiento de A y de A O por no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6 del C.P.P

El fundamento de tal dictamen surge de la evaluación que realiza el Ministerio Público Fiscal, haciendo saber que no fue posible encontrar testigos que hayan presenciado el hecho denunciado, no existen cámaras cercanas que pudieran registrar la maniobra y/o determinar en que horario aprox. ocurrió. Que los acusados no fueron aprehendidos por personal policial cerca del lugar de ocurrido el hecho; por lo que tampoco es

posible saber si ellos sustrajeron los bienes o los recibieron de manos de un tercero. Por otra parte si bien personal del Gabinete de Criminalística trabajo en el camión constatando los daños causados; no fue posible realizar un relevamiento de huellas dactilares, por cuanto no es posible avanzar en una imputación con el grado de certeza necesario para arribar a una sentencia condenatoria respecto de la calificación legal de *robo* en contra de A y de A O. Todo esto impide seguir avanzando en el proceso y torna inoficiosa cualquier otra producción de prueba, más allá de las previsiones de los arts. 52 y cctes. del CPP, toda vez que no surgen de autos indicios suficientes que permitan acreditar la ocurrencia histórica del episodio tal cual se encuentra denunciado y/o enrostrarle la autoría a los denunciados.

Por otro lado, y no menos importante, se mantuvo comunicación con el damnificado, G M C; quien al ser interiorizado sobre el estado de las actuaciones y consultado en relación al hecho, manifestó que no desea continuar con la causa penal ya que trabaja como camionero y hace dos semanas que no se encuentra en la Localidad. Que la única razón por la que denunció fue para que le devuelvan las baterías que le habían sido sustraídas el día del hecho. Pero que no tiene interés en la causa penal. Que ya arregló los daños en su camión y recuperó los bienes por cuanto solicita que no se lo cite ya que esto le causa más perjuicio que el hecho en sí al perder un día de trabajo, prestando conformidad para que la causa penal se cierre. Se le hizo saber que en caso de no contarse con su testimonio la presente causa no podrá prosperar, ya que el mismo resulta de fundamental importancia para basar el sustento probatorio esgrimido por la Fiscalía; a lo cual manifestó que su deseo concretamente es que la causa se archive, reiterando los argumentos ya mencionados y afirmando enfáticamente que no desea concurrir a los tribunales por este caso. Explicadas que le fueron las consecuencias procesales de su determinación, esto es el sobreseimiento del imputado y el consecuente archivo de las actuaciones, manifestó comprender todo ello y mantuvo su

firme postura de no querer continuar con la causa, por los motivos ya explicitados; agregando que no se opondrá al sobreseimiento del acusado y que renunciaba a los plazos de ley.

Bajo este contexto, la Fiscal Adjunta sostiene que el MPF debe desarrollar una estrategia de persecución penal inteligente que permita aplicar el poder punitivo en forma eficiente, lo que implica construir un caso sobre un hecho que afecte gravemente el interés social, sobre la base de un caudal de información suficiente, en un tiempo razonable, con la pretensión de imponer una sanción penal ejemplificativa, extremos que no se reúnen en esta causa, de manera que de continuar con el trámite solo se contribuirá al colapso, provocando más retraso y congestión del sistema, lo que termina siendo perjudicial, ya que se produce un desgaste de los recursos humanos y ello termina conspirando en contra de los casos que realmente afectan gravemente el interés social.

II.- En dicho contexto he de resaltar que nuestro Legislador Provincial, siguiendo el principio acusatorio consagrado constitucionalmente en el art. 120 de la CN., ha dotado al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal pública. Así es el MPF quien examina sí la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado ... “cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio...” (conf. Art. 159 del C.P.P.). Lo cual ha hecho inclinándose por la negativa.

En cuanto a la motivación del dictamen fiscal, se observa que la conducta investigada fue subsumida en el delito de robo, en orden a la fuerza sobre las cosas (corte de cables de bornes) aplicada para la apropiación de dos baterías del vehículo Renault Modelo 420. Que según la lectura de la evidencia efectuada por la Fiscalía, no existe prueba independiente que adjudique a los aquí imputados del delito por el cual se han tenido por formulado los cargos, lo que impide la continuidad del proceso. Ello toda vez que el avance en la persecución penal exige en las siguientes etapas un estándar en el sustento material cada vez más elevado que el requerido

para la formulación de cargos.

Por todo ello, y acompañado que fue el pedido por la Defensora Oficial interviniente;

RESUELVO: I) SOBRESER a **J A A O** y a **D N A** ya filiados, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 6° del C.P.P.), en relación al hecho descrito supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

Disponer el decomiso y/o destrucción de la pinza con mango verde secuestrada en autos. Ello conforme lo dispuesto por el art. 5 de Ley 3932 puesto que no poseen valor comercial y/o cultural y/o científico.

Déjese sin efecto las reglas de conducta dispuestas oportunamente.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por LEMUNAO Claudia Alejandra

Fecha: 2026.02.12

07:53:27